



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: Acción de Tutela
D/ MARINA MUR DE JIMÉNEZ
AG/ MILENA JIMÉNEZ MUR
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y BANCO POPULAR
Rad. 25-307-31-05-001-**2020-00194-00**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho en primera instancia a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela promovida por MARINA MUR DE JIMÉNEZ, obrando como agente oficioso la señora MILENA JIMÉNEZ MUR, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y BANCO POPULAR S. A., aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, a la información, a la protección de las garantías constitucionales a la seguridad social, a la capacidad jurídica, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Como **situación fáctica** señala que la señora MARINA MUR DE JIMÉNEZ, tiene reconocida a su favor en un 100% pensión de sustitución derivada del fallecimiento del señor VÍCTOR JULIO JIMÉNEZ VERA y que cuenta actualmente con 76 años de edad, así mismo que la mesada pensional devengada se cancela a través de giro directo con huella en caja del BANCO POPULAR S.A. sucursal Girardot, la cual se pagó sin novedad hasta el mes de julio de 2019 siendo cancelada el 6 de agosto de 2019.

Narra en la acción que para el mes de septiembre de 2019, sin mediar ninguna alternativa le impidieron a MILENA JIMÉNEZ MUR cobrar la mesada pensional de su progenitora y **el banco decide negar** el pago hasta tanto medie una interdicción judicial.

Menciona que la médica psiquiatra Dra. CAROLINA ACEVEDO ESPITIA la diagnosticó el 7 de octubre de 2019 aseverando que padece “...la enfermedad de Alzheimer, patología multifactoria, de pobre pronóstico por ser

neurodegenerativa, por ello, la paciente no está en capacidad para toma de decisiones y administrar sus bienes.”.

Refiere también en la tutela que a través de apoderado judicial el 27 de febrero del presente año, realiza derechos de petición dirigidos a los accionados en aras que informen las razones por las cuales se niegan a seguir cancelando la mesada pensional a favor de la señora MARINA MUR DE JIMÉNEZ y que las accionadas, a pesar de haber recibido las peticiones, no han ofrecido a la fecha respuesta a las mismas.

Afirma que fueron al banco y le informaron que la negativa en el pago de la mesada pensional es hasta tanto se tenga la certeza de la adjudicación judicial de apoyo en cabeza de la poderdante y que las mesadas desde el mes de septiembre de 2019 a la fecha se encuentran en la cuenta bancaria de COLPENSIONES.

Manifiesta que no tiene bienes de fortuna, que su residencia tiene una clasificación social de estrato uno (1), allí vive con su hija y un nieto.

Según los hechos de la tutela, la agente oficiosa, hija de la señora MARINA MUR DE JIMENEZ, es la persona que se encarga de cuidar y velar por la salud, la vida y el bienestar de su señora madre, trabajando por días, vendiendo rifas, almuerzos caseros, entre otras actividades que le permiten ganar a la semana entre \$80.000.00 y \$100.000.00. así mismo refiere que desde septiembre de 2019 viven de la ayuda de unos vecinos de la vereda quienes le proporcionan víveres, algunas veces dinero para el pago de los servicios públicos, adeudando en la actualidad 3 meses de servicios de agua y 2 meses de energía; así mismo, refiere que las empresas de servicios públicos amenazan en el corte del agua y de la energía pero por la emergencia sanitaria esto aún no ha ocurrido.

Relata que su progenitora requiere permanentemente unas cremas dermatológicas, pañales, suplementos vitamínicos que La Nueva EPS no entrega, por ello, le toca invertir lo poquito que se haga a la semana en la compra de dichos elementos.

Informa que radicó ante la Juzgado Promiscuo de Familia (Reparto) de la ciudad, el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a favor de la señora MARINA MUR DE JIMÉNEZ.

Pretende a través de la presente acción, se ordene a las accionadas restablecer el pago de las mesadas pensionales causadas y no canceladas a favor de la señora MARINA MUR DE JIMÉNEZ.

Fueron aportados con la acción, copia de la historia clínica y diagnostico psiquiátrico, comprobante de pago de la mesada pensional de julio de 2019, copias de las peticiones dirigidas a las accionadas y constancias de entrega.

Trámite procesal.

El 10 de agosto, sobre la hora de cierre, fue recibido a través de correo electrónico el escrito de tutela en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Girardot, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial, dictándose auto admisorio el 11 de los mismos, ordenándose notificar a las entidades accionadas con el fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos que da cuenta la actora, solicitándoseles expusiera las razones y argumentos para las respuestas otorgadas a la accionante.

La entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, da contestación a la acción manifestando que revisadas las bases de datos se evidencia que no hay alguna solicitud, o derecho de petición pendiente por resolver frente a la reclamación de las mesadas pensionales; que la entidad actúa meramente en calidad de pagador, por lo cual el proceso que realiza es el giro a la cuenta autorizada por el afiliado al Banco determinado y este a su vez es quien directamente autoriza o solicita documentación adicional para que otra persona distinta al afiliado pueda reclamar la mesada pensional.

Aduce que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello en el que se determinó un trámite expedito para el nombramiento provisional de apoyo judicial.

Por su parte el BANCO POPULAR S. A., da respuesta a la acción de tutela, aduciendo que allega copia de la comunicación de fecha 20 de marzo de 2020, junto con los soportes de envío por correo electrónico a la señora MILENA JIMENEZ MUR, en respuesta a la petición presentada a esta entidad, relacionada con el pago de las mesadas pensionales a favor de la señora MARINA MUR DE JIMENEZ, las cuales no se encuentran en poder del Banco toda vez que las mismas por acumulación de pagos sin cobrar (desde agosto de 2019) fueron devueltas a la Pagaduría de Colpensiones. Por lo que solicita declarar como improcedente, por carencia de objeto, dándole un plazo a los familiares de la accionante soliciten la designación de un apoyo judicial transitorio para normalizar los pagos.

Así mismo, el día de ayer, 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, hace llegar a este despacho memorial con anexo, correspondiendo al auto de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero, Promiscuo de Familia de Girardot, con radicación 2020-00130 se ADMITE la demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial transitorio, presentada por intermedio de apoderado judicial por su hija MILENA JIMENEZ MUR

Ordenándose Oficiar a la Defensoría de Pueblo a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación asigne un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, para que represente judicialmente

Así mismo, ORDENA, la visita social al domicilio de MARINA MUR DE JIMENEZ, con el fin de que determine la imposibilidad de manifestar su voluntad, sus necesidades y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además de su entorno familiar, su proyecto de vida, redes de apoyos tiene entre sus familiares o que necesita, sus relaciones de confianza, y los riesgos a que se llegara a exponer, visita social se ordena realizar en un término de diez días, con los protocolos adecuados ó a través de mecanismo virtual autorizado.

De igual manera dispone que la parte interesada allegue el certificado médico actualizado en el que se indique el diagnóstico de la señora MARINA MUR DE JIMENEZ, específicamente las consecuencias del mismo en su capacidad jurídica para actuar y no su capacidad mental, su comunicación, comprensión, decisión y autodeterminación, esto debido a que el último certificado aportado tiene más de 6 meses de haberse realizado

En cuanto a la medida provisoria solicitada por el apoderado judicial, antes de acceder a ella, solicita que se alleguen los requisitos exigidos en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019. Junto con el registro civil de nacimiento de la señora MARINA MUR DE JIMÉNEZ, y los correos electrónicos del interesado, sus familiares, los testigos, para que obren en dicho proceso.

Con lo anterior, reitera el apoderado de la parte actora, la necesidad del amparo constitucional como quiera que el decreto judicial directo establecido en la Ley 1996 de 2019, tendrá su curso normal sin tener claro cuando se produciría la sentencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la presente acción es procedente para ordenar el pago de un derecho pensional ya reconocido en cabeza de la accionante, bajo el entendido de la señora MUR DE JIMENEZ ya tiene el derecho pensional no obstante se le suspendió el pago de sus mesadas pensionales desde hace un año.

Una vez establecida la procedencia de la acción, se determinará si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante MARINA MUR DE JIMENEZ, al negar y suspender el pago de las mesadas pensionales en virtud de la sustitución pensional percibida hace cinco

años por la accionante, persona de 76 años de edad y con diagnóstico por psiquiatría de “demencia por enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío”

Procedencia de la Acción

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial o que ese mecanismo sea insuficiente, para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso se tiene que si bien se ha alegado por las accionadas, la existencia de otro mecanismo judicial idóneo, como el proceso de Adjudicación de Apoyo, manifiesta la parte actora, que este ya se presentó, bajo el radicado 2020-00130, y que el 19 de agosto de 2020, es decir, apenas 5 días hábiles atrás, el despacho competente admitió la demanda y se abstuvo de decretar la medida provisoria, razón por la cual dicho mecanismo resultó insuficiente para evitar la causación de un perjuicio irremediable a la actora.

Debe decirse que en efecto, la tesis del apoderado de la parte actora encuentra asidero en este despacho, puesto que atendiendo a que la medida quedó sometida a la visita de la trabajadora social y al cumplimiento de requisitos del art. 48 de la Ley 1996 de 2020, el medio de defensa judicial no sería expedito como se pretende.

Ahora bien, es evidente la existencia de un perjuicio irremediable y actual, pues de paso los argumentos de inmediatez de la parte accionada quedan sin piso, pues es innegable y no fue discutida la situación referida a las condiciones de vida de la accionante, esto es, una mujer de 76 años de edad, con Alzheimer diagnosticado, quien ya disfrutaba de una pensión de sobrevivientes desde hace varios años, a quien se le suspende desde el mes de septiembre de 2019, hace casi un año, el pago (mas no el reconocimiento) de las mesadas pensionales, de estrato 1, quien depende de su hija, quien además tiene a cargo una menor, nieta de la accionante, siendo según lo manifestado en la tutela, los únicos familiares con quien vive la señor MUR DE JIMENEZ, con recibos de servicios públicos adeudados, que no han sido cortados por el estado de emergencia en virtud de la Pandemia ocasionada por el virus covid 19, que además solo puede su hija MILENA JIMENEZ MUR, trabajar media

jornada de manera informal, haciendo almuerzos, vendiendo rifas y auxiliada por la caridad de los vecinos de la vereda.

Así las cosas, es innegable la procedencia de la acción frente a estas condiciones que afronta la accionante, pues sin duda alguna, la suspensión del pago de su mesada pensional, ya reconocida por el fondo de pensiones, por un periodo de un año, indudablemente deja comprometido su mínimo vital, siendo más grotesca aun la situación de la actora, si se tiene en cuenta además de ser de avanzada edad, 76 años, es una persona extremadamente vulnerable por su enfermedad y los requerimientos de salud y atención que necesita para llevar una vida digna, siendo su único apoyo familiar, su hija, quien tiene que verse compelida a realizar trabajos parciales en la informalidad que le permitan estar al cuidado de su progenitora, siendo sus ingresos inferiores al salario mínimo.

Ahora bien, de paso como se anunció, queda descartada la contra argumentación referida a la **ausencia de inmediatez** de la presente acción, pues no sólo el abogado que representa a la accionante ha mencionado circunstancias ajenas a la señora MUR DE JIMENEZ y su hija, como es el hecho de haberle dado el caso a un profesional del derecho que se demoró muchos meses en presentar los derechos de petición, y solo hasta finales de julio conoció el apoderado el caso para tomar cartas en el asunto; sino que además la vulneración es actual, no importa que se haya demorado en ejercitar el mecanismo ordinario para tener curador que le represente, pues lo que hace el paso del tiempo es agravar las condiciones de la accionante actualizando y empeorado el perjuicio y el daño, más aun en época de pandemia tan traumática para todos.

Así las cosas, se puede determinar la procedencia de la presente acción sin duda alguna

Y es que el estudio de los derechos invocados, supera el de petición, pues acá se requiere de ordenes constitucionales más allá de la simple respuesta de fondo y oportuna a las peticiones de la accionante, lo cual no solucionaría su situación actual ni impediría la continuación en la afectación del mínimo vital de la seora MUR JIMENEZ.

No obstante lo anterior, debe decirse que en efecto se acreditó la presentación de dos solicitudes, una ante el BANCO POPULAR de fecha 28 de febrero de 2020 y otra ante COLPENSIONES el 27 de febrero de 2020, con constancia de envío y adhesivo de radicación, y en las cuales se pide se informen los motivos por los cuales se suspendió e impidió el pago de las mesadas pensionales desde el mes de agosto de 2019 a la fecha de la presentación de los escritos.

Colpensiones pese a la evidencia, niega la existencia de dicho escrito y la entidad financiera BANCO POPULAR, refiere que si dio respuesta el 20 de marzo, comunicando a la actora que se devolvieron las mesadas por no cobro ante la Pagaduría de Colpensiones.

Ciertamente esta respuesta no explica los motivos que originaron el no pago de las mesadas pensionales, pues ya de manera verbal se había informado a la accionante que no se pagarían las mesadas hasta tanto se presentara sentencia de interdicción judicial con designación de Curador.

No obstante como se dijo en párrafos anteriores, cualquier orden frente al derecho de petición sería ineficaz para procurar el amparo de los derechos de la accionante, razón por la cual **el despacho decide CONCEDER EL AMPARO de estos derechos invocados, especialmente al MINIMO VITAL de la señora MARINA MUR DE JIMENEZ, por los siguientes motivos:**

Conforme lo ha establecido en su precedente judicial la H. Corte Constitucional, en especial en la más reciente providencia **T-352-19**, cuando a una persona se le imposibilita ejercer o gozar de la capacidad de ejercicio, se le denomine como incapaz, dicho concepto no surge para dar un trato discriminatorio, sino por el contrario, se establece para brindar una mayor protección de los derechos de que son titulares.

Así mismo dijo la H. Corte, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, la única autoridad pública legitimada por la ley para declarar la incapacidad jurídica de una persona es un juez de la República, como fruto de un proceso de interdicción. Explicó por tanto que lo anterior implica que, no les corresponde a las otras autoridades públicas, incluidos los jueces que no poseen competencia al respecto, así como las autoridades administrativas y, con mayor razón los particulares, ejerzan o no funciones públicas, presten o no servicios públicos, **privar de facto o a través de exigencias extra legales**, de la capacidad de ejercicio a las personas, ya que esta decisión vulnera el derecho fundamental a la personalidad jurídica.

Incluso, el Máximo Tribunal en materia constitucional, citó la sentencia **T-509 de 2016** para recordar que allí la Corte, analizó un caso en el que Colpensiones le suspendió el pago de la prestación económica a la que tenía derecho un señor de 61 años, calificado con una pérdida de capacidad laboral del 55,2%, porque no le había allegado sentencia judicial de interdicción, requisito que consideraba indispensable la entidad para proteger al actor, dado que este último presentaba pérdida de capacidad laboral relacionada con una **enfermedad mental**. En dicha oportunidad la providencia hizo énfasis en que las personas con discapacidad mental tienen capacidad jurídica para actuar y decidir. En este sentido, señaló que es deber del Estado, asegurar a estas personas medidas de protección y/o apoyo que respeten siempre la voluntad y las preferencias de estos sujetos, atendiendo el grado de discapacidad, por

lo que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital del accionante al exigirle sentencia de interdicción, **dado que la discapacidad mental que lo aqueja no lo inhabilita para reclamar y administrar su pensión de invalidez.**

Así mismo aclaró la H. Corporación que si una persona ha sido diagnosticada con alguna afección mental, resulta discriminatorio considerar *prima facie* que debe ser declarada *interdicta* y someterse a la curaduría de un tercero, pues en principio, **constituye una medida discriminatoria condicionar el pago de una prestación social a una persona con discapacidad, argumentando que debe allegar sentencia de interdicción y acta de posesión del curador que administrará sus bienes.**

También recordó que la T-185 de 2018 incluyó reglas adicionales “vi) *Sólo en aquellos casos en los cuales se acredite claramente que la persona padece una discapacidad mental absoluta y no puede administrar sus propios recursos, resulta excepcionalmente posible condicionar su inclusión en nómina de pensionados al inicio de un proceso de interdicción y no a su culminación.* vii) *En el supuesto anterior, es viable condicionar el pago del retroactivo pensional al nombramiento definitivo de un curador, sin embargo, a efectos de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital del afectado, debe ordenarse el pago de las mesadas pensionales de forma directa o por intermedio de su cónyuge, compañero permanente o pariente, siempre comunicando la decisión al Defensor de Familia para que ejerza las labores de supervisión correspondientes”.*

Explicó la H. Corte que, tal exigencia es no solamente irrazonable, sino **también inconstitucional, dado que permite que una autoridad administrativa, sin competencia legal o constitucionalmente atribuida para ello, desconozca la capacidad jurídica de una persona que no ha sido declarada interdicta por decisión judicial** y, por lo tanto, goza de plena capacidad para ejercer sus derechos. Al permitir la negativa a la inclusión en nómina, mediante la exigencia del inicio de un proceso de interdicción y condicionar el pago del retroactivo, a la posesión efectiva del curador, la regla anterior estaría materialmente otorgando competencia a una autoridad administrativa para desconocer el derecho fundamental a la personalidad jurídica, lo que resulta contrario al artículo 14 de la Constitución, así como a la cláusula de Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución), concretada en el principio de juridicidad de la actuación de las autoridades (artículos 121 y 122 de la Constitución), postulados que, en conjunto, implican que las autoridades administrativas no pueden ejercer funciones para las cuales no dispongan de competencia, ni exigir requisitos para la realización de los trámites que se realicen ante ellas, que no estén previstos en la ley, ni siquiera alegando que persiguen el interés o la protección del solicitante. En el

mismo sentido, esta regla asignaría irregularmente la función a las autoridades pensionales para nombrar administradores de bienes *ad hoc* (su cónyuge, compañero permanente o un pariente), a pesar de ser ésta, también, una función jurisdiccional, para la cual, el Legislador no ha dispuesto su atribución excepcional a autoridades administrativas (artículo 116 de la Constitución).

A diferencia de lo que ocurre cuando para el examen del asunto, aclaró la Corte la entidad pensional exige requisitos extralegales, caso en el cual se vulnera esencialmente el derecho fundamental al debido proceso, en el evento en que la entidad del sistema general de seguridad social, reconoce una prestación económica, pero le impone al beneficiario, exigencias no previstas en la ley, para el pago efectivo de los derechos ya reconocidos – inclusión en nómina -, etc. En este caso, la exigencia ilegal afecta los derechos a la seguridad social y al y al mínimo vital del actor o de su núcleo familiar¹.

En razón de lo anterior, aclara la Corte Constitucional, que **existe el deber institucional y ciudadano de informar al defensor de familia sobre el conocimiento de una persona que pueda encontrarse en situación de discapacidad absoluta**, a fin de que, la entidad, en cumplimiento de sus funciones, proceda a tomar medidas administrativas de restablecimiento de derechos.

Y finalmente concluye nuestro máximo Tribunal en materia Constitucional, que tanto la legislación interna, como los instrumentos internacionales, se han preocupado por ofrecer a las personas en situación de discapacidad, un entorno favorable para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas, con el propósito de brindar inclusión en la sociedad, trato igualitario y eliminación de cualquier barrera u obstáculo que impidan su normal desarrollo.

Como se dijo por este despacho, la aseveración en el escrito de tutela respecto a la exigencia (verbal) por parte del Banco accionado de procurar la declaratoria de interdicción judicial de la señora MUR JIMENEZ, no fue contradicha por la entidad financiera, razón por la cual procedió a suspender el pago de las mismas, pues su respuesta se limitó a informar que las mesadas fueron devueltas al pagador de Colpensiones ante la ausencia de cobro, sin que tomara medidas al menos ante el requerimiento presentado por la parte actora en febrero de este año, atendiendo los parámetros jurisprudenciales y la protección de las personas de la tercera edad como mandato constitucional, al menos desde aquel momento, en caso de que la negativa obedeciera a una decisión arbitraria de uno de sus empleados. De manera que no existe justificación en su defensa.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-187/16.

Colpesiones por su parte, no tomó medidas en el asunto, como lo esgrime la Corte, pues frente a la petición presentada en febrero de 2020 pudo haber impulsado ante la entidad financiera, el pago provisional de las mesadas a través del pariente autorizado y no asumir una actitud pasiva frente a la petición que se le presentó.

Así las cosas, se dispondrá que de manera inmediata a la notificación de esta providencia COLPENSIONES proceda a devolver a la entidad bancaria BANCO POPULAR, las mesadas devueltas por esta última, desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha, a efecto de que puedan ser pagadas a la actora a través de su hija MILENA JIMENEZ MUR.

Así mismo al BANCO POPULAR se le ordena que inmediatamente reciba los dineros por parte de COLPENSIONES correspondientes a las mesadas devueltas e impagas a la señora MARINA MUR DE JIMENEZ, ASÍ COMO LAS MESADAS QUE SE SIGAN CAUSANDO, proceda a pagarlas a la pariente y cuidadora de la accionante, señora MILENA JIMENEZ MUR, comunicando dicha decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia donde cursa el proceso 2020-00130 de Adjudicación Apoyo Judicial, en el cual se participará un defensor de familia, designado por Defensoría del Pueblo y que velará por los derechos de la señora MARINA MUR DE JIMENEZ.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL a la señora MARINA MUR DE JIMENEZ quien está representada por su agente oficiosa MILENA JIMÉNEZ MUR vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y BANCO POPULAR S.A., por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a devolver a la entidad bancaria BANCO POPULAR, las mesadas devueltas por esta última, desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha, a efecto de que puedan ser pagadas a la actora a través de su hija MILENA JIMENEZ MUR.

TERCERO: ORDENAR al BANCO POPULAR que inmediatamente reciba los dineros por parte de COLPENSIONES correspondientes a las mesadas devueltas e impagas a la señora MARINA MUR DE JIMENEZ, así como las mesadas que se sigan cursando, proceda a pagarlas a la pariente y cuidadora de la accionante, señora MILENA JIMENEZ MUR, comunicando dicha decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, donde cursa el proceso de Adjudicación Apoyo Judicial bajo el radicado 2020-00130, en el cual participará un defensor de familia, designado por Defensoría del Pueblo y que velará por los derechos de la señora MARINA MUR DE JIMENEZ.

CUARTO: Advertir que el incumplimiento de esta decisión podrá ser sancionada por desacato en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO; Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (artículo 30 del Decreto 2591/1991).

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207b8a8013460f7160c2e0bb74ba530144b6e94219696819c86d7cc1f22e72f

1

Documento generado en 25/08/2020 06:32:55 p.m.